



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLVII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 5 de enero de 1994

Número 3

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 8

La H. "LII" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Título Tercero del Libro Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 175 bis de la Constitución Política Local, del tenor siguiente:

ARTICULO 175 Bis.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes del Gobierno del Estado y sus Ayuntamientos Municipales así como sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación y Fideicomisos

Tomo CLVII | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 5 de enero de 1994 | No. 3

S U M A R I O :

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 8.—Con el que se reforma la denominación del Título Tercero del Libro Segundo y se adiciona el artículo 175 Bis de la Constitución Política Local.

DECRETO NUMERO 9.—Con el que se reforman los artículos II, fracción V, 52 párrafo primero, se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 44, y se deroga el artículo 53 de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, así como se reforma el párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 149 Bis del Código Penal para el Estado de México.

DECRETO NUMERO 10.—Con el que se reforma el artículo 53, fracción X de la Ley Orgánica Municipal.

DECRETO NUMERO 11.—Con el que se reforman los artículos 3, 42, fracciones XIX y XXI, párrafo primero: 44, 49, 52, fracción II, 55, primer párrafo, 59, fracción II, 65, fracción III, 67, párrafo primero, 71, fracción I, 78, 79 y 90 párrafo primero, se adiciona el artículo 42, con la fracción XXIV, XXV y XXVI y se recorre la actual fracción XXIV para ser la XXVII y se deroga el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

(Viene de la primera página)

Públicos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se llevarán a cabo y se adjudicarán a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y sus Municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior serán idóneas para asegurar dichas condiciones y las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el estado.

El manejo de los recursos económicos estatales se sujetará a las bases de este artículo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.— Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Diputado Presidente.- C. Lic. Armando Carduño Pérez.- Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Jorge Lieazar García Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aguiñaga Alamilla; C. Ma. del Carmen Corral Romero y C. Lic. Benjamín Pérez Alvarez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de diciembre de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO OBTROZ.

El Ciudadano LICENCIADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 9

La H. "LII" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 11, fracción V, 52 párrafo primero de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo II.- ...

La IV.- ...

V.- Informar a la legislatura o a la Diputación Permanente de las conductas presuntamente delictivas conocidas por la Contaduría General de Glosa, para proceder a su denuncia ante la autoridad competente;

VI a XIV.- ...

Artículo 52.- En el caso de responsabilidad penal, el procedimiento se iniciará por denuncia de:

I a III.- ...

Artículo Segundo.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 44 de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, del tenor siguiente:

ARTICULO 44.- ...

El Tesorero Municipal dentro de los primeros 5 días naturales del mes siguiente al del informe, pondrá a disposición de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, en las oficinas de la Tesorería Municipal, la documentación correspondiente para que procedan a su revisión y firma o asentar las observaciones que estimen pertinentes, comunicándoles que, en el caso de no hacerlo, se tendrán por aceptadas. Para la cuenta pública municipal, el plazo de revisión y firma o asentamiento de observaciones, será de 30 días naturales, posteriores al cierre del ejercicio anual operado.

Tratándose de las observaciones a que se refieren los párrafos anteriores, éstas deberán estar fundadas y motivadas, y presentarse ante la Contaduría General de Glosa, con los documentos y datos necesarios dentro del plazo de 5 días naturales contados a partir de la fecha en que ésta los requiera, con el apercibimiento de que en caso contrario se tendrán por no formuladas.

El Tesorero Municipal que no cumpla con la disposición contenida en el párrafo segundo de este artículo incurrirá en responsabilidad.

Artículo Tercero.- Se deroga el artículo 53 de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

Artículo Cuarto.- Se reforma el párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 149 Bis del Código Penal para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 149 Bis.- ...

I a VII.- ...

...

...

Los delitos tipificados en el presente artículo se perseguirán por denuncia que presente la Legislatura del Estado, en términos del artículo 52 de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los asuntos y procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto, se sujetarán, hasta su conclusión, a las disposiciones que por el mismo se reforman o derogan.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Ioluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Diputado Presidente.- C. Lic. Armando Garduño Pérez.- Diputados Prosecretarios. C. Lic. Jorge Eleazar García Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aguiñaga Alamilla; C. Ma. del Carmen Corral Romero y C. Lic. Benjamín Pérez Alvarez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de diciembre de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO OJITROZ.

El Ciudadano LICENCIADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 10

La H. "LII" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 53, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para quedar como sigue:

ARTICULO 53.- ...

X.- Practicar, a falta del Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa o aquellas que sean de notoria urgencia, remitiéndolas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro del término de 24 horas y vigilar que los Oficiales Conciliadores y Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Diputado Presidente.- C. Lic. Armando Garduño Pérez.- Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Jorge Elcazar Garfía Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aquinaga Mamilla; C. Ma. del Carmen Corral Romero y C. Lic. Benjamín Pérez Álvarez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de diciembre de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ.

El Ciudadano LICENCIADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 11

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, 42, fracciones XIX y XXI, párrafo primero; 44; 49; 52, fracción II; 55, primer párrafo; 59, fracción II; 65, fracción III; 67, párrafo primero; 71, fracción I; 78; 79; y 20 párrafo primero; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

- I.- La legislatura del Estado.
- II.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III.- La Secretaría de la Contraloría.
- IV.- Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento.
- V.- Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales.
- VI.- Los demás órganos que determinen las leyes.

ARTICULO 42.- ...

I a XVIII.- ...

XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley.

XX.- ...

XXI.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.

...
XXII a XXIV.- ...

ARTICULO 44.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo del Estado se entenderá por superior jerárquico al titular de la Dependencia correspondiente y en los Organismos Descentralizados, Impresas de Participación y Fideicomisos Públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones cuya imposición les atribuye esta ley.

En los Poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para los efectos de esta ley, el Presidente de la Gran Comisión y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas Leyes Orgánicas.

En el Gobierno Municipal se entenderá por superior jerárquico al Presidente Municipal que determinará las sanciones cuya ejecución se le atribuyen.

ARTICULO 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en:

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV.- Sanción económica;
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños o perjuicios a la administración pública, será de uno a diez años si el monto de aquellos

no exceda de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI.- Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 52.- ...

I.- ...

II.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la Secretaría o los superiores jerárquicos en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos, atendiendo a la gravedad de la infracción.

III.- ...

ARTICULO 55.- En el ámbito del Poder Ejecutivo el órgano de control interno será competente para imponer sanciones disciplinarias por acuerdo del superior jerárquico, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual en la capital del Estado, las que en términos de esta Ley corresponde aplicar exclusivamente a la Secretaría, la que informará al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de los resultados del procedimiento.

ARTICULO 59.- ...

I.- ...

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al superior jerárquico.

III y IV.- ...

...

...

...

...

ARTICULO 65.- ...

I y II.- ...

III.- Concluído el período probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándola al interesado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 67.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta ley, podrá interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el cual sólo podrá conocer de los recursos interpuestos por servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

...

ARTICULO 71.- ...

I.- Prescribirán en un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor, no excede en diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, o si la responsabilidad no fuese cuantificable en dinero.

II.- ...

...

...

...

ARTICULO 78.- La Legislatura del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y la Secretaría llevarán el registro de la Manifestación de Bienes de sus servidores públicos de conformidad con esta Ley y disposiciones aplicables.

Para los efectos del registro, cada Poder determinará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

ARTICULO 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente ley y bajo protestad de decir verdad:

I.- En la Legislatura del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores;

II.- En el Poder Ejecutivo: Los servidores públicos de la Administración Pública Central y del sector auxiliar, desde Jefes de Departamento hasta los Titulares de las Dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.

En la Procuraduría General de Justicia: Los agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policías

Judiciales, los Peritos, Jefes de Departamento hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: Los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarios, Actuarios y Asesores Comisionados.

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

III.- En el Tribunal Superior de Justicia: Los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ejecutores y Notificadores, de cualquier categoría o designación, los Jefes de Departamento hasta los Titulares, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:

- a).- Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;
- b).- Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;
- c).- Manejo de fondos estatales o municipales;
- d).- Custodia de bienes y valores;
- e).- Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;

- f).- Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y
- g).- Efectuar pagos de cualquier índole.

Los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los organismos auxiliares, empresas de participación estatal o municipal o de fideicomisos públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuáles son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes por tener a su cargo una o más de las funciones antes señaladas.

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos; así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidentes.

Así mismo, deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

El servidor público que en su Manifestación de Bienes faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y, cuando su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

ARTICULO 90.- Se prohíbe que los servidores públicos reciban para sí o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, así como para los padres y hermanos de su cónyuge, obsequios de personas respecto de las cuales en razón de la función que tengan encomendada, hayan tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar indebidamente a éstos, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o dentro de un año posterior a la misma.

...

...

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 42, con las fracciones XXIV, XXV y XXVI y se recorre la actual fracción XXIV para ser la XXVII, para quedar como sigue:

ARTICULO 42.- ...

I a XXIII.- ...

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones.

XXV.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXVI.- Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efectos se señalen; y

XXVII.- Las demás que le impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Tribunal Superior de Justicia y la Legislatura, establecerán los órganos, sistemas, registros, formatos y demás elementos necesarios para ejercer las atribuciones que se les confieren, en virtud del presente decreto, en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTO.- La Secretaría de la Contraloría del Estado, entregará a las autoridades competentes todas las Manifestaciones de Bienes que haya recibido hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO.- Los asuntos y procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto, se sujetarán, hasta su conclusión, a las disposiciones que por el mismo se reforman o derogan.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Diputado Presidente.- C. Lic. Armando Garduño Pérez.- Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Jorge Eleazar García Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aquíñaga Alamilla; C. Ma. del Carmen Corral Romero y C. Lic. Benjamín Pérez Álvarez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de diciembre de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO MUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ.